

Observatorio

Perspectiva contable y fiscal de las criptomonedas

Enrique Ortega

Socio coordinador del Área Fiscal y de Derecho Contable de Gómez-Acebo & Pombo

John Galilea Clavijo

Asociado del Área Fiscal de Gómez-Acebo & Pombo

Resumen: El auge de las criptomonedas ha supuesto una revolución en el sistema económico-financiero tradicional. Ante la ausencia de un desarrollo normativo específico, los organismos competentes tratan de interpretar la legislación actual dando cabida a este tipo de activos que presentan una naturaleza tan específica.

El objeto del presente análisis se centra en abordar la perspectiva contable y fiscal de las criptodivisas.

Palabras clave: Criptomonedas; Contabilidad; Impuesto sobre Sociedades; Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; Impuesto sobre el Valor Añadido

Abstract: The rise of cryptocurrencies has brought about a revolution in the traditional economic-financial system. In the absence of a specific regulatory development, the competent authorities are trying to interpret current legislation to accommodate these assets, which have such a specific nature.

The purpose of this analysis is to address the accounting and tax perspective of cryptocurrencies.

Keywords: Cryptocurrencies; Accounting; Corporate Income Tax; Personal Income Tax; Value Added Tax

I. INTRODUCCIÓN

El inicio de las criptomonedas se remonta a finales de la primera década del s. XXI con la aparición del Bitcoin. Si bien su aplicación quedó relegada a un mero descubrimiento de carácter informático en su inicio, el desarrollo de las nuevas tecnologías ha posibilitado un afamado auge del fenómeno *crypto*. Lo anterior ha sido posible gracias a la tecnología sobre la que se sustentan este tipo de divisas, denominada cadena de bloques o **blockchain**, entendida como un libro mayor compartido e inmutable que facilita el proceso de registro de transacciones y de seguimiento en una red de negocios (1), de manera accesible, verificable y permanente.

La Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se

modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE (en adelante, la «**Directiva (UE) 2018/84**») define **criptomoneda** como la «*representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos*».

Por otro lado, la Autoridad Bancaria Europea señala lo siguiente (2) : «*Las criptomonedas constituyen una representación digital de valor no emitida por un banco central ni por una autoridad, ni necesariamente asociada a una moneda fiduciaria, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de pago y que puede transferirse, almacenarse o negociarse por medios electrónicos, y no tienen la consideración legal de moneda o dinero*».

«La Directiva (UE) 2018/84 define la criptomoneda como la representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos»

De acuerdo con lo anterior, a pesar de que las criptomonedas no otorgan derechos legales o contractuales a sus tenedores, sí que conceden el régimen de titularidad asociados a las mismas. Así, los titulares no pueden exigir liquidez u otro activo financiero a cambio, ni tampoco poseen garantías de recuperación de su coste, pero gozan de un mercado de intermediación muy amplio a través de unos menores costes de transacción, una mayor interoperabilidad en el sistema de pagos y una mayor competencia entre los distintos actores que no se presenta a día de hoy en las instituciones financieras tradicionales. De tal manera, el incrementado uso de las criptomonedas por parte de la sociedad actual responde a una notable confianza en ellas como medios de pago a un ágil y bajo coste, debido al hecho de que las transacciones se realizan sin necesidad de un tercero. Ahora bien y sobre esto hay que enfatizar lo siguiente: no son moneda al uso, y si son activos, que son aceptados como medio de intercambio, al estar admitidos en la práctica. Sin perjuicio de lo anterior, a lo largo del presente trabajo, utilizaremos el término «criptomoneda».

De forma genérica, pueden considerarse criptomonedas al *Bitcoin, Ethereum, Cardano, Tether, Litecoin o Binance Coin*, entre muchas otras. Además, debe mencionarse que existen otros criptoactivos distintos de los anteriores que confieren a sus tenedores una serie de derechos o servicios que no confieren las criptomonedas. A modo de ejemplo, encontramos los Tokens de Servicio, los Tokens referenciados a Activos, los Tokens de dinero electrónico, o más recientemente, los Tokens no fungibles (en adelante «**NFT**»), entre otros.

Bajo este supuesto, el registro contable enfrenta ciertos retos dada la peculiar naturaleza de este tipo de activos. A continuación, tomando como referencia la normativa contable nacional e internacional, se tratarán de exponer las diferentes perspectivas derivadas del registro contable de las criptomonedas. Asimismo, abordada la clarificación jurídico-contable de las criptodivisas, se analizará, de forma exhaustiva, la doctrina administrativa en materia de tributos relevante en la materia. En ese marco, el estudio sobre el tratamiento contable y fiscal de otro tipo de criptoactivos queda fuera del ámbito del presente análisis.

II. PERSPECTIVA CONTABLE

En primer lugar, tomando como punto de partida la calificación de criptomoneda como activo, encontramos su definición en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General Contable (en adelante «**PGC**») de la siguiente manera (3) : *«bienes, derechos y otros recursos controlados económicamente por la empresa, resultantes de sucesos pasados, de los que se espera que la empresa obtenga beneficios o rendimientos económicos en el futuro. Así, puede entenderse que las criptomonedas sean un recurso controlado por la empresa, consecuencia de un suceso pasado y con posibilidad de generar rendimientos futuros»*.

Expuesto lo anterior, cabe preguntarse si las criptomonedas cumplen con la definición de activo financiero, entendidos según el PGC como *«cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero (un instrumento de deuda), o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables»*.

En este sentido, resulta imprescindible referirse a la Consulta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, el «**ICAC**»), nº 120/2019 Consulta 4, donde se establece que las criptomonedas presentan ciertos rasgos caracterizadores de su tratamiento contable según la finalidad para la que fueron adquiridas o son controladas. De tal forma, las criptomonedas no cumplen la definición de activo financiero porque: (i) no otorgan derecho a recibir efectivo o activo equivalente; (ii) no son medios de pago aceptados universalmente; (iii) sí pueden ser un medio utilizado para cancelar obligaciones; y (iv) tienen o pueden tener una utilización especulativa.

«La Consulta del ICAC nº 120/2019 Consulta 4, establece que las criptomonedas presentan ciertos rasgos caracterizadores de su tratamiento contable según la finalidad para la que fueron adquiridas o son controladas»

Anteriormente, el Comité de Interpretación IFRS (en adelante, «**IFRS IC**») emitió una decisión de agenda en junio de 2019 estableciendo que las criptomonedas no pueden ser consideradas activos financieros sino activos intangibles en el alcance de la NIC 2 Inventarios cuando se mantengan para la venta en el curso ordinario de negocio. En contraparte, aquellas criptomonedas no mantenidas para su venta deberán contabilizarse según NIC 38 Activos Intangibles.

En aras de alcanzar dicha conclusión, el IFRS IC consideró los siguientes aspectos delimitadores de la NIC 38 aplicables a todos los activos intangibles excepto a: (i) los que estén dentro del alcance de otra Norma; (ii) los activos financieros definidos en la NIC 32- Instrumentos Financieros; (iii) el reconocimiento y medición de activos para exploración y evaluación; y (iv) los desembolsos relacionados con el desarrollo y extracción de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares.

En línea con el tercer expositivo anterior, la tenencia de criptomonedas no cumple con la definición de un activo financiero de acuerdo con lo establecido en la NIF 32 porque, en primer lugar, no es efectivo emitido ni cuenta con el respaldo de ningún gobierno o Estado. Si bien las criptomonedas pueden usarse en el intercambio de bienes o servicios, no pueden usarse como un medio de intercambio y como unidad monetaria. Asimismo, no son instrumentos de patrimonio en sociedades mercantiles ni otorgan derechos contractuales u obligación de recibir efectivo u otro activo financiero al tenedor.

En consecuencia, parece razonable caracterizar las criptomonedas como **Inmovilizado Intangible** en aquellos supuestos de inversiones a largo plazo, no siendo la actividad principal la compraventa de este tipo de divisas y, en consecuencia, han de registrarse inicialmente a valor razonable. En este punto, surge la problemática en torno a si deben amortizarse de conformidad con la Norma de Registro y Valoración (en adelante, «**NRV**») 5ª del PGC dada la dificultad de estimarse de manera fiable su vida útil en la medida en que dicho periodo no es conocido ni

estimable. Aunado a ello, la alta volatilidad en la cotización puede llegar a cuestionar la utilidad del sistema de amortización.

Al respecto, tomando en consideración los argumentos esgrimidos por la Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (4) (en adelante «**AECA**»), a pesar de que la norma contable conlleva a realizar una amortización de las criptomonedas clasificadas como Inmovilizado Intangible, la falta de fiabilidad para realizar estimaciones de su vida útil junto a la volatilidad de estas divisas, pueden dejar sin sentido económico la aplicación del modelo vigente de amortización. Por otro lado, a la hora de calcular las correcciones valorativas por deterioro, dada la inexistencia de una metodología clara y fiable que defina el posible impacto de los factores específicos en su eventual valor en uso, debe tomarse como referencia su valor razonable, deducidos en su caso los costes de venta.

En contrapartida, centrándonos en aquellas criptomonedas registradas como **Existencias** cuando las mismas se mantengan en el curso ordinario del negocio, el ICAC (5) señala que las criptomonedas serán valoradas por su precio de adquisición o coste, minorando en su caso las correcciones reconocidas por deterioro, sin que, en ningún caso, puedan efectuarse revaloraciones, en aplicación de la NRV 10ª del PGC. En este sentido, la NIC 2 se aplica a los Inventarios de activos intangibles, entendidos los cuales como aquellos: (i) poseídos para ser vendidos en el curso normal de la operación; (ii) en proceso de producción con vistas a esa venta; o (iii) en forma de materiales o suministros que serán consumidos en el proceso de producción o en la prestación de servicios.

Ya habiendo sido expuesta la problemática en torno a las correcciones valorativas por deterioro que también podría afectar al registro contable vía Existencias, debemos centrarnos en el criterio de valor razonable. De acuerdo con lo anterior, en ningún caso pueden producirse revalorizaciones de criptomonedas que sean registradas como Existencias. Frente a esta afirmación, debemos incluir la excepción (6) de intermediarios que comercialicen materias primas cotizadas en aquellos casos de asimetrías contables, ya que, en estos supuestos se permite la valoración de existencias al valor razonable, incluyéndose la valoración de valor en la cuenta de pérdidas y ganancias. A priori, esta problemática no parece aplicar a las criptodivisas.

En conclusión, parece razonable indicar que el actual tratamiento contable de las criptomonedas como activos intangibles, ya sea Inmovilizado Intangible o Existencias, no respondería a una guía específica al respecto dentro de la normativa nacional ni tampoco en el orden internacional (NIIF o US GAAP).

Consecuencia de ello, no hay un alto grado de conformidad al respecto, dada la extraña naturaleza de este tipo de activos. Por tanto, puede que resulte necesario el desarrollo de una nueva guía para evitar la diversidad en la práctica y poder proporcionar información exhaustiva, siendo para ello necesario incluir modificaciones en el actual PGC mediante la creación de nuevas partidas específicas en el balance o bien ampliando el marco conceptual de la contabilidad para adaptarlo a las necesidades que revisten este nuevo tipo de activos digitales.

III. PERSPECTIVA FISCAL Y CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

El artículo 13 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, «**LGT**») establece que *«las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez»*.

En la actualidad, nos encontramos ante una ausencia de regulación sustantiva global salvo regulaciones parciales referidas al ámbito de los mercados de valores. En el territorio nacional, pueden destacarse desarrollos legislativos parciales relativos a la publicidad (7) y sobre la prevención y lucha contra el fraude fiscal (8). Asimismo, se incluyen diversas menciones en el Plan de Control Tributario de 2022 y en el Libro Blanco sobre la Reforma tributaria.

«El ICAC y la DGT juegan un papel muy importante a la hora de interpretar la normativa vigente frente a esta realidad tan cambiante»

A estos efectos, el Plan de Control Tributario de 2022 confirma un desarrollo normativo a partir de 2022 y anuncia que la primera obligación de información sobre la tenencia de criptoactivos será a partir de 2023, respecto del ejercicio 2022. Consecuencia de lo anterior, el Gobierno está en trámites de aprobar los Modelos 721, 172 y 173 relativos a obligaciones de información en torno a criptoactivos y criptomonedas.

En este contexto, el papel del ICAC y de la Dirección General de Tributos (en adelante, la «DGT») ha adquirido una gran importancia a la hora de interpretar la normativa vigente frente a esta realidad tan cambiante. A continuación, procede a incluirse un análisis exhaustivo sobre la doctrina administrativa más relevante publicada hasta la fecha.

III.1. Impuesto sobre Sociedades

En primer lugar, en sede del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, «IS») si bien la DGT no se ha pronunciado hasta la fecha, resulta aplicable volver a mencionar la BOICAC nº 120/2019-4 en la cual se establece que las criptomonedas se pueden englobar en dos tipos: Activo Intangible y Existencias dependiendo del negocio principal de la actividad económica. De tal manera, en aplicación del artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (en adelante, «LIS»): *«en el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas».*

En definitiva, en la medida en que no hay ninguna especialidad en el plano fiscal, resultará aplicable la normativa contable mencionada en el apartado anterior, con la particularidad establecida en los arts. 12 y 13 de la LIS para la amortización y deterioro, en su caso, de los activos intangibles, cuando las criptomonedas deban calificarse como inmovilizado.

III.2. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Por otro lado, centrándonos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, «IRPF»), la DGT mediante las Resoluciones Vinculantes a las CV0808-18 y CV1948-21 (9) , establece que la venta de monedas virtuales a cambio de euros genera una **ganancia o pérdida patrimonial**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF (en adelante, «LIRPF»). Asimismo, se indica que la transmisión de monedas virtuales a cambio de otras monedas virtuales producirá una ganancia o pérdida patrimonial, de acuerdo con la permuta de bienes o derechos recogida en el art. 37.1 h) de la LIRPF. Finalmente, la DGT considera las criptomonedas como **bienes inmateriales** (10) , computables por unidades o fracciones de unidades, que no son moneda de curso legal. Por tanto, se aprecia la consideración de las criptodivisas como bienes intangibles.

Posteriormente, en línea con la **permuta entre monedas virtuales**, la CV0999-18 (11) establece que las operaciones de intercambio entre monedas virtuales diferentes originan obtención de renta. Así, la cuantificación de la ganancia o pérdida patrimonial deberá atenerse a lo dispuesto en los arts. 34.1, 35 y 37.1 h) de la LIRPF.

En otro orden de cosas, en la CV1604-18 (12) se plantea la posibilidad de que los contribuyentes de IRPF tengan en cuenta las comisiones de compra y venta a la hora de calcular la ganancia o pérdida patrimonial siempre que los citados gastos se originen por la realización de dichas operaciones, guardando, por tanto, relación directa con

aquellas transacciones. Del mismo modo, la DGT indica que deberá de aplicarse la aplicación del **criterio FIFO** en caso de efectuarse ventas parciales que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, dado que se trata de transmisiones de valores o bienes homogéneos en aplicación del art. 37.2 LIRPF.

Una cuestión que puede presentar cierta complejidad se presenta en aquellos supuestos en los que tenedores de criptomonedas pierden su condición de contribuyente en el IRPF. En este sentido, la CV1149-18 (13) establece que la titularidad de monedas virtuales (en este supuesto, Bitcoins) no se encontraría incluida en el ámbito de aplicación del régimen de ganancias patrimoniales por **cambio de residencia**, al no tener dichas monedas virtuales la consideración de acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 95 bis.1 de la LIRPF.

En último lugar, la Dirección General de Tributos se ha pronunciado en el presente año sobre dos cuestiones actuales. Por un lado, la CV1579-22 (14) establece que un robo virtual de criptomonedas, o la quiebra o **estafa de la plataforma** que las almacena, ocasiona una pérdida patrimonial que se imputará, según lo dispuesto en el art. 14.2 k) de la LIRPF en la base imponible general del IRPF cuando el crédito resulte judicialmente incobrable o sea objeto de una quita o acuerdo extrajudicial de pagos en el seno de un procedimiento concursal (15).

Finalmente, la CV1766-22 (16) aborda la tributación de las recompensas obtenidas en criptomonedas a través del **«staking»**, entendido como la operación de validación de redes de cadenas de bloques (*blockchain*) a través de la cual se obtienen recompensas (*«staking rewards»*) en criptomonedas. Bajo esta modalidad (17), el almacenamiento remunerado de criptomonedas que realice una persona física debe tributar en el IRPF como **rendimientos del capital mobiliario** ya que la actividad del *staking* no presenta una organización mínima para considerar que existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, no se puede considerar la existencia de un rendimiento de actividades económicas, ni tampoco constituir una renta del trabajo que derive de una relación laboral o estatutaria.

En definitiva, las recompensas obtenidas en criptomonedas a través del *staking* deberán calificarse como rendimientos íntegros del capital mobiliario obtenido por la cesión a terceros de capitales propios satisfechos en especie.

III.3. Impuesto sobre el Valor Añadido

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, **«IVA»**), la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo parece desligarse de la concepción de las criptomonedas como bienes inmateriales. De tal forma, la DGT mediante diversas Consultas (18) considera que las criptomonedas son **monedas y actúan como medio de pago**, tratándolas como tales, ateniendo al criterio fijado en la sentencia del Tribunal de Justicia de Unión Europea (en adelante, **«TJUE»**) de 2 de octubre de 2015, *David Hedqvist*, asunto C-264/14, en la que el Tribunal analiza la sujeción al IVA de las operaciones de cambio de divisas tradicionales por la divisa virtual Bitcoin, o viceversa, señalando que estas divisas virtuales no quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del art. 135.1. d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA.

«La Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo parece desligarse de la concepción de las criptomonedas como bienes inmateriales en el ámbito del IVA»

Al respecto, los artículos 42 y 43 de la citada sentencia señalan que:

«42. Al ser la divisa virtual "bitcoin" un medio de pago contractual, por una parte, no es posible considerarla ni una cuenta corriente ni un depósito de fondos, un pago o un giro. Por otra parte, a diferencia de los créditos, cheques y otros efectos comerciales mencionados en el artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva del IVA, constituye un medio de pago directo entre los operadores que lo aceptan.

43. Por tanto, operaciones como las controvertidas en el litigio principal no están incluidas en el ámbito de aplicación de las exenciones establecidas en esa disposición».

Finalmente, el TJUE concluye que el Bitcoin es una moneda virtual (19) que constituye un medio de pago en los términos señalados en el 135.1. d) de la mencionada Directiva del IVA, quedando, por tanto, exentas las operaciones realizadas con criptomonedas en los términos previstos en dicha disposición. En consecuencia, puede inferirse una asimetría conceptual frente a las Consultas de la DGT que establecen, en sede del IRPF, la consideración de criptomonedas como bienes inmateriales.

Por otro lado, mediante la CV1274-20 se establecen tres conceptos fundamentales: (i) la actividad de **minado** (20) **de criptomonedas** no está sujeta a IVA por resultar imposible identificar el destinatario o cliente de la operación de la misma, en la medida en que las nuevas criptomonedas son automáticamente generadas en la red, de tal forma, esta actividad no confiere la condición de empresario y dicha actividad no está sujeta al IVA; (ii) la realización de operaciones no sujetas (minado) y sujetas y exentas (ventas) no generan derecho a la deducción del IVA soportado y, en último lugar, (iii) los servicios de asesoramiento e investigación en redes *blockchain* están sujetos a IVA si son realizados dentro el Territorio de Aplicación del Impuesto (en adelante, « **TAI** »), sin poder calificarse como exentos. En contrapartida, respecto a la prestación de servicios financieros relacionados con la compraventa de criptomonedas, la CV2034-18 (21) concluye que se trata de operaciones exentas de IVA.

Respecto a las **obligaciones de facturación** aparejadas del impuesto, la CV0225-21 (22) establece la obligación de emitir factura por los servicios de gestión de cobro prestados a clientes cuyo negocio se centra en la compraventa de monedas virtuales si tienen la condición de empresarios o profesionales. Por otro lado, CV1885-21 (23) indica que aquellas plataformas de intermediación dedicadas a la compraventa de criptomonedas deberán proceder al suministro de información a través del SII, tanto de las facturas expedidas como de las facturas y otros documentos contables y de Aduanas correspondientes a la adquisición de bienes y servicios en el desarrollo de su actividad.

En línea con las actividades de **staking** (24) realizadas por tenedores de criptomonedas que tengan la condición de empresarios o profesionales, constituyen operaciones financieras sujetas pero exentas de IVA. Sin embargo, el servicio de custodia de criptomonedas puede asimilarse al de alquiler de cajas de seguridad, no adquiriendo la caracterización de operación financiera, y, por tanto, sujeto y no exento de IVA. En el mismo sentido, los servicios consistentes en la provisión de acceso a operaciones de *staking* mediante la suscripción de *smart contracts* carece de naturaleza financiera, y estarán sujetos y no exentos de IVA.

Finalmente, la CV1657-22 (25) aborda el tratamiento a efectos de IVA de la actividad de captación de fondos para la compraventa de criptomonedas a cambio de una comisión de gestión. La DGT concluye que se trata de servicios que se encuadran dentro del supuesto general de tributación de estos servicios de gestión o asesoramiento de productos financieros que, por tanto, no quedan exentos del IVA, debiéndose repercutir el impuesto correspondiente a la prestación de los mismos, con la obligación de emitir factura por dichos servicios.

Como último apunte, a pesar de quedar fuera del ámbito de estudio del presente capítulo, la DGT (26) se ha pronunciado recientemente sobre la tributación indirecta de la transmisión de **NFTs**. De tal forma, este Organismo establece que los NFTs no cumplen con la definición de criptomoneda y, por tanto, se trata de servicios prestados por vía electrónica que tributarán al tipo general del IVA si el vendedor es un empresario o profesional y son realizados en el TAI del impuesto.

III.4. Impuesto sobre el Patrimonio

El Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, «IP») grava el patrimonio neto de las personas físicas, entendido como el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de los que es titular, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que su titular deba responder. En consonancia con lo anterior, las criptomonedas **deben declararse junto al resto de bienes**, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, a fecha 31 de diciembre (27) .

«Las criptomonedas deben declararse junto al resto de bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, a fecha 31 de diciembre»

Por otro lado, cabe preguntarse si las criptomonedas computan como **elementos improductivos a efectos del límite conjunto IRPF-IP**. La CV1685-21 (28) aborda esta cuestión parcialmente al indicar que la determinación de los elementos patrimoniales susceptibles de producir rendimientos gravados por el IRPF es una cuestión de hecho, y no se deberán tener en cuenta aquellos que no sean susceptibles de producir dichos rendimientos a la hora de calcular el límite conjunto de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP (en adelante, «LIP»). A priori, parece que la respuesta podría ser negativa, especialmente en los casos en los que se plantea la posibilidad de *staking* sobre las criptodivisas. En cambio, no podríamos concluir de la misma forma sobre otro tipo de criptoactivos no susceptibles de producir rendimientos.

III.5. Impuesto sobre Actividades Económicas

Particularmente, a pesar de que la compraventa de criptomonedas para sí mismo no constituye en sí misma una actividad por la cual deba tributarse en sede del Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, «IAE»), en aquellos supuestos en los que se produzca la venta a terceros o la dedicación al minado de criptomonedas, deberá reflejarse el alta en el epígrafe **831.9: «Otros servicios financieros»**. En este sentido, se pronuncia la DGT mediante las CV2012-21, CV2831-21 y CV2843-21 (29) .

En términos semejantes, puede encontrarse la CV3625-16 (30) , estableciendo que el minado de criptomonedas implica la realización de una actividad económica sujeta al IAE por la cual el sujeto pasivo deberá darse de alta en el epígrafe 831.9.

Finalmente, en relación con la compraventa de criptomonedas a través del desarrollo y explotación de una aplicación web propia, la CV2908-17 (31) aclara que los sujetos pasivos que realicen compraventas de criptomonedas a través de una aplicación web deberán darse de alta en el epígrafe 831.9 y no en el grupo 999.

IV. CONCLUSIONES

En primer lugar, parece razonable defender la contabilización de las criptodivisas como activos intangibles según el negocio principal de la actividad económica. De tal forma, las criptomonedas deben contabilizarse como **Existencias** cuando se mantengan en el curso ordinario del negocio, en caso contrario, se contabilizarán como **Activos Intangibles**.

A pesar de ello, dada la peculiar naturaleza de este tipo de activos y la ausencia de una guía específica dentro de la normativa nacional e internacional, puede que se presenten determinadas ineficiencias contables que pongan en duda este registro. A modo de ejemplo, la obligatoriedad de amortizar las criptomonedas clasificadas como Activos Intangibles se ve afectada por la falta de fiabilidad en la realización de las estimaciones de su vida útil, así

como la alta volatilidad de este tipo de activos. En el mismo sentido, podemos reiterar la problemática en el cálculo del deterioro al no existir una metodología clara y fiable.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta el contenido de la normativa contable en vigor así como las consideraciones mencionadas, es importante establecer que a día de hoy, las criptomonedas **no cumplen los requisitos contables para ser consideradas activos financieros**, si bien, sí que comparten ciertas caracterizaciones con los mismos.

En conclusión, puede que resulte necesaria una evaluación por parte de los organismos correspondientes de fomentar el desarrollo de una norma de registro y valoración específica, así como la creación de nuevas partidas específicas en el balance. Alternativamente, puede plantearse una modificación legislativa relativa a la ampliación del marco conceptual de la contabilidad para adaptarlo a las necesidades que revisten este nuevo tipo de activos digitales.

En sede tributaria, ya habiendo sido objeto de análisis en profundidad las diferentes Resoluciones Vinculantes de la Dirección General de Tributos, conviene extraer las siguientes conclusiones.

Por un lado, debemos destacar que no existe ninguna particularidad en relación con las criptomonedas en el **IS**. De este modo, resulta de aplicación la normativa contable anteriormente expuesta en línea con lo dispuesto en la BOICAC nº 120/2019-4.

En segundo lugar, la consideración de criptomonedas como bienes inmateriales en el **IRPF** parece contradecir la conceptualización como medios de pago en sede del **IVA** llevada a cabo por parte de la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo de la DGT. Sin embargo, esta disparidad tiene su origen en la sentencia del TJUE de 2 de octubre de 2015, *David Hedqvist*, asunto C-264/ 14, en la que el Tribunal analiza si las criptodivisas quedan incluidas dentro del ámbito de aplicación del art. 135.1. d) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA. En consecuencia, la consideración de las criptomonedas como medio de pago se refiere únicamente en los términos señalados en el 135.1. d) de Directiva del IVA, produciéndose la exención de las operaciones realizadas con criptodivisas en los términos previstos en dicha disposición.

Por otra parte, las criptomonedas deben incluirse en la declaración por concepto del **IP** junto al resto de bienes, de la misma manera que se haría con un capital de divisas a 31 de diciembre.

Finalmente, en aquellos supuestos en los que se produzca la venta a terceros o la dedicación al minado de criptomonedas, deberá reflejarse el alta en el epígrafe **831.9: «Otros servicios financieros»** en sede del **IAE**.

En conclusión, a pesar de que las criptomonedas tienen un difícil encaje en las categorías predefinidas en la normativa jurídico contable y fiscal, los organismos competentes están tratando de interpretar la legislación actual. Producto de ello, se genera una cierta inseguridad jurídica debido a la insuficiente regulación que, si bien va mitigándose paulatinamente mediante la doctrina administrativa estudiada, produce la necesidad de un desarrollo normativo específico al respecto.

V. BIBLIOGRAFÍA

- *What is Blockchain?* (2022, 27 de septiembre). IBM. <https://www.ibm.com/es-es/topics/what-is-blockchain>
- EBA, «Opinion on 'virtual currencies'», *EBA/Op/2014/08*, París (Francia), 4 de julio de 2014.
- Comité de Expertos del Ministerio de Hacienda, «Libro Blanco sobre la reforma tributaria» (marzo de 2022).
- AECA, «Opinión emitida núm. 8: Registro contable de las criptomonedas», *Comisión de Principios y*

Normas de Contabilidad, Madrid (España), enero 2022.

-
- (1) *What is Blockchain?* (2022, 27 de septiembre). IBM. <https://www.ibm.com/es-es/topics/what-is-blockchain>
Ver Texto
- (2) EBA, «Opinion on ‘virtual currencies’», *EBA/Op/2014/08*, París (Francia), 4 de julio de 2014.
Ver Texto
- (3) PGC –Marco conceptual de la contabilidad– 4º Elementos de las Cuentas Anuales.
Ver Texto
- (4) AECA, «Opinión emitida núm. 8: Registro contable de las criptomonedas», *Comisión de Principios y Normas de Contabilidad*, Madrid (España), enero 2022.
Ver Texto
- (5) BOICAC nº 120/2019-4.
Ver Texto
- (6) Modificación introducida vía Real Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se modifican el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre; el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre; y las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre.
Ver Texto
- (7) Circular 1/2022, de 10 de enero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, relativa a la publicidad de los criptoactivos presentados como objeto de inversión.
Ver Texto
- (8) Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.
Ver Texto
- (9) Resoluciones Vinculantes de la DGT a las CV0808-18, de 22 de marzo de 2018 y CV1948-21, de 21 de junio de 2021.
Ver Texto

(10) Las criptomonedas son bienes materiales por lo que no existe punto de conexión con España en su venta por un no residente, salvo que la entidad que presta los servicios de almacenamiento a través de páginas web sea residente en España (Resolución Vinculante de la DGT a la CV1069-19, de 20 de mayo de 2019).

[Ver Texto](#)

(11) Resolución Vinculante de la DGT a la CV0999-18, de 18 de abril de 2018.

[Ver Texto](#)

(12) Resolución Vinculante de la DGT a la CV1604-18, de 11 de junio de 2018.

[Ver Texto](#)

(13) Resolución Vinculante de la DGT a la CV114-18, de 11 de junio de 2018.

[Ver Texto](#)

(14) Resolución Vinculante de la DGT a la CV1579-22, de 30 de junio de 2022.

[Ver Texto](#)

(15) En el mismo sentido, véanse las Resoluciones Vinculantes de la DGT a CV1979-15, de 25 de junio de 2015, CV2603-15, de 8 de septiembre de 2015 y CV1098-20, de 28 de abril de 2020.

[Ver Texto](#)

(16) Resolución Vinculante de la DGT a la CV1176-22, de 26 de julio de 2022.

[Ver Texto](#)

(17) Propiamente el bloqueo en garantía de un cierto volumen de criptomonedas a través de un contrato inteligente, con el objetivo de ser seleccionado por el sistema para utilizarse como base en la operación de validación, a cambio de una recompensa.

[Ver Texto](#)

(18) Resoluciones vinculantes de la DGT a las Consultas CV3625-16, de 31 de agosto de 2016, CV1748-18, de 18 de junio de 2018, CV2034-18, de 9 de julio de 2018, CV2670-18, de 2 de octubre de 2018, CV0915-19, de 29 de abril de 2019 y CV1274-20, de 6 de mayo de 2020.

[Ver Texto](#)

(19) Tomando en consideración esta caracterización, las operaciones de compraventa de criptomonedas a través de máquinas de vending o cajeros automáticos constituyen entregas de bienes sujetas y exentas de IVA, como medios de pago asimilados a las divisas tradicionales. Al respecto, véase lo dispuesto en las Resoluciones Vinculantes de la DGT a las Consultas CV1025-15, de 30 de marzo de 2015, CV1029-15, de 30 de marzo de 2015 y CV2846-15, de 1 de octubre de 2015.

[Ver Texto](#)

(20) La actividad de minado se basa en un sistema de consenso distribuido mediante el cual se agregan nuevos registros de transacciones como bloques a la cadena *blockchain* y, como consecuencia de este proceso

de validación, se obtienen otras criptomonedas en modo de recompensa. La dificultad de los procesos de validación se ve configurada por la resolución de problemas matemáticos complejos, de tal manera, una vez resueltos, se genera un *hash* que valida la transacción y permite la generación de nuevas criptodivisas.

[Ver Texto](#)

(21) Resolución Vinculante de la DGT a la Consulta CV2034-18, de 9 de julio de 2018.

[Ver Texto](#)

(22) Resolución Vinculante de la DGT a la Consulta CV0225-21, de 10 de febrero de 2021.

[Ver Texto](#)

(23) Resolución Vinculante de la DGT a la Consulta CV1885-21, de 16 de junio de 2021.

[Ver Texto](#)

(24) Al respecto, véase en profundidad el contenido de la Resolución Vinculante de la DGT a la CV2679-21, de 5 de noviembre de 2021.

[Ver Texto](#)

(25) Resolución Vinculante de la DGT a la CV1657-22, de 8 de julio de 2022.

[Ver Texto](#)

(26) Resolución Vinculante de la DGT a la Consulta CV0486-22, de 10 de marzo de 2022.

[Ver Texto](#)

(27) En este sentido, puede consultarse lo dispuesto en las Resoluciones Vinculantes de la DGT a las Consultas CV0250-18, de 1 febrero de 2018, CV0590-18, de 1 de marzo de 2018 y CV2289-18, de 3 de agosto de 2018. En otro orden de cosas, las Resoluciones Vinculantes de la DGT a las CV0766-21, de 31 de marzo de 2021 y CV2834-21, de 16 de noviembre de 2021, abordan los criterios de valoración de los *tokens* en el IP tomando en consideración lo señalado por la CNMV y la ESMA, siendo necesario un análisis caso por caso.

[Ver Texto](#)

(28) Resolución Vinculante de la DGT a la Consulta CV1685-21, de 1 de junio de 2021.

[Ver Texto](#)

(29) Resoluciones Vinculantes de la DGT a las CV2012-21, de 6 de julio de 2021, CV2831-21, de 6 de noviembre de 2021 y CV2843-21, de 16 de noviembre de 2021.

[Ver Texto](#)

(30) Resolución Vinculante de la DGT a la CV3625-16, de 31 de agosto de 2016.

[Ver Texto](#)

⁽³¹⁾ Resolución Vinculante de la DGT a la CV3625-16, de 31 de agosto de 2016.

[Ver Texto](#)